

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1553/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Santiago Tuxtla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Derian Ortega Arguelles

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

Resolución que determina la configuración material de una **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300555423000014**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, ordenándose al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla la entrega de la información petitionada.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. Procedimiento de Acceso a la Información ..... 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... 2

**CONSIDERACIONES ..... 2**

I. Competencia y Jurisdicción ..... 2

II. Procedencia y Procedibilidad..... 3

III. Análisis de fondo ..... 3

IV. Efectos de la resolución ..... 11

V. Apercibimiento..... 12

**PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 13**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

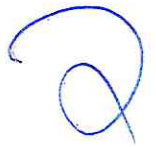
1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **300555423000014**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*«Solicito versión pública del **contrato o convenio**, los documentos entregables, fichas de verificación y reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento eroga la cantidad de \$696,000.00 con recurso fortamun 2022.» (Sic).*

*\*Énfasis añadido.*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, la

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



prórroga para otorgar respuesta a la solicitud aprobada por el Comité de Transparencia, por lo que el plazo máximo para otorgar respuesta se actualizó al **nueve de junio de dos mil veintitrés**.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de junio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado, pese al vencimiento de la prórroga.
4. **Turno.** El mismo doce de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1553/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado y acuerdo de agregar.** En fecha veintiséis de junio del año en curso, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado en vía de manifestaciones y alegatos; sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio siguiente, se acordó agregarlas al expediente de mérito sin mayor proveer, toda vez que se advirtió que las mismas ya obraban en autos del medio de impugnación.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electrónico enviado directamente ante este Instituto, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>4</sup>.
11. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
12. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

## III. Análisis de fondo

### *a) Naturaleza del derecho de acceso a la información*

13. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>5</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

***b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información***

15. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

**“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

16. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

17. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.
18. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

***c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla como sujeto obligado***

19. El Ayuntamiento de Santiago Tuxtla al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
20. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados** en esta Ley:

(...)

**IV. Los Ayuntamientos** o Concejos Municipales;

(...)

21. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

***d) Caso concreto***

22. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **doce de mayo dos mil veintitrés**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** para responder a ella.

23. Ahora bien, el sujeto obligado documentó como respuesta a la solicitud, la prórroga que fuera aprobada por el Comité de Transparencia con acuerdo CT/002/2003 mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, tal como se aprecia a continuación:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Ver.**



**ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO TUXTLA, VER.**

En la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las catorce horas con cero minutos del día 24 de mayo del año dos mil veintitrés, establecidos en la sala de Sesiones del Comité de transparencia del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, sito en calle Ignacio Zaragoza sin número, circuito Ángel Carvajal, zona centro, código postal 95830, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Guadalupe Alejandra Gómez Covarrubias, Presidente del Comité, C.P. Mónica Lizette Gutiérrez Rosas Secretaria del Comité, Ing. Felipe de Jesús Pera Prieto Vocal del Comité, lo anterior con objeto de llevar a cabo la primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 60 fracción III, 65 72, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Bienvenida y registro de asistencia
- II. Determinación de Quórum Legal
- III. Lectura y en su caso aprobación de proyecto de acuerdo número CT/002/2003 en el cual el comité de transparencia en el ejercicio de sus atribuciones le confieren los numerales 131 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso de la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que se confirme la versión publica de los padrones ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, VISITAS DOMICILIARIAS, ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA EN LOS 1000 DIAS DE VIDA, DESAYUNOS ESCOLARES FRIOS, DESAYUNOS ESCOLARES CALIENTES Y APOYOS FUNERARIOS, la cual fue solicitada por el área del DIRRECCION DEL DIF MUNICIPAL mediante oficio número 36/2023, los cuales en su autorización deberán ser testados de manera inmediata para la posterior carga de información en la plataforma nacional de transparencia.
- IV. Propuesta de acuerdo por el cual el comité de transparencia en ejercicio de sus atribuciones que le otorga el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma la aplicación o prórroga de la solicitud de acceso a la información pública número 30055423000014 otorgada por el Instituto Veracruzano de acceso a la información para el día 9 de junio del año dos mil veintres.

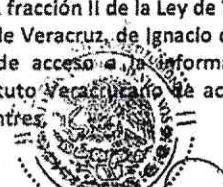


Ilustración 1 Acta de Primera Sesión Extraordinaria

24. No obstante, luego de haberse actualizado la fecha máxima de respuesta al **nueve de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable no respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivó la promoción de este recurso de revisión.
25. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que; si bien en fecha diecinueve de junio del año en curso, compareció la autoridad responsable en vía de alegatos y manifestaciones, lo cierto es que **las documentales remitidas son insuficientes para un estudio de fondo, pues el Ayuntamiento remitió dos oficios que fueron generados durante el procedimiento de acceso**; a través de los cuales se informaba al particular la prórroga aprobada por el Comité de Transparencia, mismos que **obran en el expediente a resolver al momento de la interposición del recurso**.
26. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**.
27. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
28. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos

o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en la **fracciones XXVII, del numeral 15** de la Ley local en la materia, correspondiente a la publicación de las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
30. En síntesis, la controversia planteada a este órgano garante es la **falta de entrega del contrato y/o convenio con sus anexos** relativo a cursos de capacitación en donde el Ayuntamiento erogó la cantidad de \$696,000.00 (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 m.n.) con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
31. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”*

*\*Énfasis añadido.*

32. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.
33. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas



y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

34. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
35. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

36. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet «Transparencia», así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
37. Ante tales consideraciones, suponiendo sin conceder, que en el caso de que la información peticionada, no se encuentre publicada en los términos de la fracción enlistada; **la autoridad responsable deberá requerir a las áreas competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud**, pues si bien en el caso específico la Tesorería Municipal solicitó a la Unidad de Transparencia la aprobación de la prórroga de respuesta mediante oficio TES/042/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, sin negar la existencia de los documentos requeridos; lo cierto es que dicha área, al ser responsable únicamente del manejo de los fondos municipales, no es autoridad competente para estar en condiciones de determinar su existencia o inexistencia.
38. De ahí que, tomando en cuenta el marco normativo que rige el actuar de los ayuntamientos y señala las atribuciones de cada una de las áreas que integran la administración pública municipal, tenemos que los arábigos 36 fracción VI y 37 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, facultan al **Presidente municipal** y a la **Sindicatura** para concurrir en la suscripción de contratos y/o convenios, por lo que resulta evidente que son estas las áreas que generan, resguardan y/o poseen los documentos a los que alude el requirente. Al respecto:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE:**

«(...)

*Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:*

(...)

*VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;*

(...)

*Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:*

(...)

*II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)*

*III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;  
(...)» (sic).*

39. Por otra parte, si posterior a su búsqueda, se advierte su inexistencia debido a que el Ayuntamiento no ejerció una facultad potestativa para la suscripción de dicho contrato o convenio, con las especificaciones referidas por el solicitante, así deberá informarlo sin mayor proveer, pues resultaría improcedente la declaración de inexistencia de dichos documentos, atendiendo al **criterio 2/2017** de este Instituto que señala: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**
40. Llegados a este punto, se procede a resolver en los siguientes términos:

#### **IV. Efectos de la resolución**

41. Toda vez que persiste una falta de respuesta, se debe ordenar al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, que proceda en los términos que a continuación se exponen.
42. Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, **ante la Presidencia Municipal, Sindicatura y/o quienes resulten competentes** y proporcione la información relativa a:
- El **convenio o contrato y sus anexos**, relativos a cursos de capacitación en donde el Ayuntamiento haya erogado la cantidad de **\$696,000.00** (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 m.n.) con recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del ejercicio fiscal dos mil veintidós**. Mismo que deberá ser entregado en formato digital al tratarse de una obligación de transparencia.
  - Si posterior a la búsqueda de la información, se determina la inexistencia de dichos documentos, **bastará con que así lo manifieste al particular, sin agotar el procedimiento de declaración formal de inexistencia.**
43. Para la entrega de la información, y toda vez que la misma corresponde a obligaciones de transparencia enmarcadas en la normatividad de la materia, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la misma en **formato digital y sin costo.**

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá realizar una valoración de la información peticionada y determinar, en su caso las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación. Para lo cual, deberá realizar la prueba de daño correspondiente y **proceder a la elaboración de las versiones públicas** de los documentos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta de Comité respectiva en donde se apruebe la clasificación correspondiente.
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## V. APERCIBIMIENTO

48. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción,

así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

49. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 47 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**

Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**

Secretario de Acuerdos